

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2023-00107-00
DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN VELA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: MAICOL RICARDO VARON Y OTRO
Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 10 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la apoderada de la parte demandante, que no se puede exigir el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como quiera que los demandantes solicitaron amparo de pobreza. (archivo 06 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Analizado lo puesto en consideración en esta oportunidad, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto, si bien se solicitó el amparo de pobreza para la parte demandante, en estricto sentido, y por sí sólo, no sería suficiente para obviar el requisito de procedibilidad exigido, como quiera que existen centros de conciliación que prestan gratuitamente este servicio, sumado a que, la apoderada de la parte demandante, bien pudo solicitar medidas cautelares, para saltarse la exigencia requerida en la providencia recurrida.

No obstante lo acá considerado, el Despacho en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de la parte demandante, sumado a que media solicitud de amparo por pobre, se revocará la providencia recurrida y se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de 10 de julio de 2023, conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta por **BRAYAN STIVEN VELA RAMIREZ**, las menores **SALOME VELA MANRIQUE** y **EVELYN ARIADNA VELA CARRILLO**, **PATRICIA CARRILLO GUEVARA**, **SANDRA LILIANA VELA RAMIREZ**, **JOHAN MANUEL VELA RAMIREZ**, **EDNA BRIYITH VELA RAMIREZ**, los menores **CELESTE OVIEDO VELA**, **IZAN DAVID AVILES VELA**, **LUISA FERNANDA BAUTISTA VELA**, **JENNIFER VELA RAMIREZ**, y **KAREN JULIETH ANGULO VELA**, quienes actúan a través de apoderada, en contra de **MAICOL RICARDO BARON PEA** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO. TRAMÍTESE este juicio por el procedimiento **VERBAL**. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el termino de **VEINTE** (20) días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Como quiera que la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** impetrada por la parte demandante, se encuentra bajo los parámetros de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SANCHEZ
El juez

*Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,
Cundinamarca*

Girardot, 10 de noviembre de 2023

Por anotación en estado No. 66, se notifica el auto anterior.

La Secretaria, 

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO